

Justicia tiene competencia y tiene jurisdicción para conocer de los delitos, cualesquiera que sean ellos, cometidos por los funcionarios justiciables por el Senado de la República. Entonces, el numeral segundo del artículo 97, al referirse a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o indignidad por mala conducta, que no es delito, no se refiere sino al exceso, a la extralimitación de funciones, o a la omisión de funciones, prevista en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

Señor Presidente: Venía diciendo que el Código Penal clasifica los distintos delitos en él previstos y sancionados, según el objeto sobre el cual recaiga cada delincuente. Así, existen delitos contra el Estado; delitos que comprometen la paz; delitos contra la Administración Pública; delitos contra la administración de justicia; delitos contra la integridad de las personas; delitos contra la libertad y el honor sexual; delitos contra el honor de las personas; delitos contra la propiedad. Esa clasificación que aquí nos hacía el doctor Carlos V. Rey en delitos comunes y en delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, realmente no es una clasificación de la ley. Es sabida la clasificación que hacen algunos tratadistas entre delitos comunes y delitos políticos, por razón de algunas prerrogativas como la de merecer en ciertos casos las gracias de la amnistía y del indulto, algunos delitos contra el Estado, clasificación que consiste en delitos políticos y delitos comunes. Es la única clasificación que se conoce, aunque no tiene efectivamente respaldo legal. Pero si efectivamente la Constitución Nacional, en el artículo 97 nos habla en los numerales 2º y 3º de dos clases distintas de delincuencia, tenemos, honorables Senadores, que buscar un concepto claro de esa diferencia. Ya os decía que en uno y otro caso, en el del delito simplemente común, como el homicidio, y en el delito cometido en ejercicio de funciones, cuando se trata de una pena corporal, sólo la Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción y tiene competencia para el conocimiento de tales hechos. Yo creo que el criterio enunciado en esta audiencia no tiene mayor validez, porque si vamos a clasificar los delitos por las condiciones que se exijan en la persona del agente del delito, llegaríamos a la conclusión de que hay muchos delitos, en relación con los cuales el doctor Rey no se atrevería a afirmar que no son comunes y que requieren determinadas condiciones especiales en la persona del agente.

Así, por ejemplo, el delito de bigamia. De todos es sabido que para que pueda haber delito de bigamia se exige que la persona que lo cometa haya contraído matrimonio ante Dios, válidamente. El delito de bigamia no lo puede cometer todo el mundo, por la sencilla razón de que hay necesidad de estar casado válidamente para poder cometerlo mediante unas segundas nupcias. Entonces, según ese criterio, el delito de bigamia no sería un delito común, porque se exige una condición indispensable en la persona del

agente del delito. Desde luego hay delincuencias que solamente se pueden atribuir a los funcionarios públicos. Esto está expresamente previsto en la ley, pero no le confiere a esa delincuencia una modalidad diferente que la particularice de los demás delitos contenidos en el Código Penal.

Veámos que el artículo 20 establece de modo general la responsabilidad de todas las personas que vivan dentro del territorio colombiano y configura dos grandes grupos, así: el de los particulares y el de los funcionarios públicos. De los particulares dice que no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución y de las leyes. Pero sobre la responsabilidad que puede convenir a los particulares, los funcionarios públicos tienen un motivo nuevo y diferente. Es el de la extralimitación de funciones o la omisión en ejercicio de éstas. Cuando se trata de un delito cometido por un funcionario, no siempre su delincuencia implica una extralimitación de funciones o una omisión en el ejercicio de esas funciones. Un delito de homicidio cometido por un funcionario, implica una violación clara del Código Penal. Pero a nadie se le podría ocurrir que ese delito de homicidio implicara una extralimitación de funciones, como no se trate del caso del agente de la policía que en el ejercicio de su cargo realice tal delincuencia. Ese caso ha de servirnos de ejemplo para clarificar estas nociones. Ese delito de homicidio en que puede incurrir un agente de policía en el cumplimiento de su deber, es un delito común. Y si ese agente de policía fuere justificable ante el Senado de la República, del delito común de homicidio consistente en la muerte violenta de aquella persona, de la persona de que se trate, conocería el juez ordinario competente. Pero, de la extralimitación de sus funciones, repito, en el caso de que el agente de policía fuere justificable por el Senado, conocería en tal caso el Senado de la República.

Por eso y para esos efectos únicamente, el artículo 97 de la Constitución Nacional hace la clasificación que establece esas diferencias. Cuando se trata de un delito que implica extralimitación de funciones del empleado público u omisión en el ejercicio de ellas, el Senado de la República únicamente conoce para su juzgamiento de ese exceso, de esa extralimitación, de esa omisión. Pero el delito corresponde privativamente a la máxima autoridad judicial que es la Corte Suprema de Justicia. Y por eso decía que no había diferencia en ninguno de los dos casos. Cuando hay delito común sin exceso, sin extralimitación de funciones o sin abuso en el ejercicio de tales funciones, y cuando se trata de un delito que implica exceso u omisión de funciones. En ambos casos la delincuencia común, la delincuencia prevista y sancionada en el Código Penal, cualquiera que sea el delito de que se trate, privativamente corres-

ponde a la Corte Suprema de Justicia. Únicamente el Senado se ha de ocupar de la extralimitación de las funciones o de la omisión en el ejercicio de ellas, que acarree la delincuencia de que se trata. Es el caso, honorables Senadores, en que hay un verdadero concurso ideal de delitos.

Se sabe que con un mismo acto puede una persona violar diversas disposiciones del Código Penal o de otras leyes especiales y de la misma Constitución Nacional. En el caso de un funcionario que cometa un delito que implique violación simultánea del Código Penal y de la Constitución Nacional, se tiene un concurso ideal de delito y de infracciones, del delito común sancionado, en el Código Penal y que conoce la justicia ordinaria. Pero la de la infracción de la Constitución implicada en la omisión de las funciones correspondientes al empleado o en la extralimitación en su ejercicio corresponde, si el funcionario es justificable por el Senado, a la más alta corporación legislativa en ejercicio de su función jurisdiccional.

Conoce también el Senado, no solamente de las infracciones a la Constitución, que resulten de la comisión de un delito cometido por el funcionario, sino también de los actos de indignidad por mala conducta. Dentro de estas audiencias se leyeron interesantes debates contenidos en las actas de la comisión redactora del Código de Procedimiento Penal, diálogos en los cuales intervino el doctor Carlos V. Rey; desde luego, allí no se trató lo relativo a la jurisdicción y a la competencia de la Corte Suprema de Justicia, y me parece, por lo tanto, que tenía enorme razón el doctor Luis Rueda Concha, cuando aseveraba que infracción de la Constitución o violación de la Carta, que no tuviera una pena determinada en el Código Penal, no era delito, toda vez que todos los actos previstos y sancionados como delitos en el Código Penal, tienen asignada la pena correspondiente a la delincuencia.

Según lo recordaba en las mismas actas el doctor Rafael Escallón, la Constitución del 86 solamente establecía tres causas de responsabilidad presidencial. Una de ellas era la de haber coaccionado, la de haber aplicado la fuerza pública, en unas elecciones populares. Otra, haber cerrado el Congreso Nacional, o haber impedido sus deliberaciones. Posteriormente, esa disposición constitucional fue modificada y se estableció la responsabilidad genérica del Presidente de la República por todas las violaciones, por todas las infracciones a la Carta y a las demás leyes del país.

En cuanto a la indignidad, vale la pena decir que ni la Constitución Nacional ni ninguna otra ley, establecen cuáles son los hechos que la generan. Pero desde luego si se trata de delitos, vale la pena estudiar la delincuencia que se haya comprobado, con el objeto de establecer si de ese acto imputable a la persona acusada resulta o no un cargo de mala conducta, que conlleve la indigni-

dad de la misma persona. Porque la indignidad, así como puede resultar de un delito, puede provenir de un acto no sancionado como delito, y del mismo modo hay necesidad, de una vez, de aclarar que hay delitos que necesariamente no conllevan la indignidad que tiene que ser apreciada por el Senado de la República.

Yo no creo que cuando se trata de un homicidio, realizado en legítima defensa de la vida, por ejemplo, por el presidente de la República, pero excediéndose en la defensa como lo sanciona el Código Penal, pueda hablarse de indignidad. Es verdad que hay un delito consistente en el exceso, en no haber apreciado serenamente y de un modo suficiente las circunstancias dentro de las cuales se realizaba o se realizó el homicidio.

Hay un principio de responsabilidad penal para quien en tal forma se defiende, y el Código Penal establece una pena determinada para quien es responsable de exceso en el ejercicio de la legítima defensa de la vida. Hay un verdadero delito toda vez que lo sanciona el Código Penal, a pesar de haberse realizado el acto dentro de los moldes innegables de la defensa legítima, pero, sin embargo, creo que a nadie se le pueda ocurrir que ese exceso en la legítima defensa acarree indignidad de quien se defiende o lo constituya en mala conducta. De modo que no puede decirse que necesariamente todo delito conlleve la indignidad, pero en la mayoría de los casos, en la generalidad de las veces, el delito hace indigna a la persona responsable de él.

Pero necesariamente la indignidad no tiene por qué provenir de un delito; puede resultar de hechos al parecer indiferentes. Yo creo que si un Jefe de Estado dedica sus noches al juego y se muestra ante el público como un tahur, esa conducta no lo hace persona punible sino lo muestra ante la opinión ciudadana como una persona indigna. Entonces debemos concluir, honorables Senadores, que la indignidad puede resultar del delito, aunque todo delito, como ya lo vimos en cuanto al exceso de la legítima defensa, no conlleve la indignidad y puede resultar también de un hecho indiferente, dentro del Código Penal.

Entonces, cuando el artículo 97 de la Constitución Nacional, en su numeral 2º, atribuye al Senado de la República el juzgamiento de la "indignidad por mala conducta" se refiere y pone bajo su conocimiento cualquier acto que la implique, sea delito en el código de las penas, o no lo sea por no estar sancionado dentro de ninguno de los artículos del mismo código. Y pone también bajo el conocimiento del Senado de la República todos aquellos actos que implican una infracción de cualquiera de las disposiciones de la Carta o de las leyes de la República; hecha voluntaria y maliciosamente, tal como lo decía el antiguo Código Penal, para referirse a los delitos no precisamente en cuanto se refiere al delito cuyo juzga-

miento corresponde a la Corte Suprema de Justicia, sino en cuanto dice relación con la extralimitación de funciones, o con la omisión en el ejercicio de ellas. Y esto tenía importancia, honorables Senadores, porque el señor defensor había hecho la afirmación terminante de que el Senado de la República, en el auto de llamamiento a juicio, dictado dentro del proceso relativo al delito de concusión, se había inhibido para el conocimiento de los hechos, por los cuales se está acusando al general Rojas Pinilla. El raciocinio que hacía el doctor Carlos V. Rey era el siguiente:

"El numeral tercero del artículo 97 atribuye a la Corte el conocimiento de los delitos comunes. El delito de concusión, decía el doctor Rey, no es delito común, porque para realizarlo se necesita que el agente sea funcionario público, lo que quiere decir que es un delito cometido en ejercicio de funciones, y entonces al declarar el Senado de la República que el delito de concusión es un delito común, está diciendo que a él no le corresponde su juzgamiento sino a la Corte Suprema de Justicia. Y es efectivamente cierto que el juzgamiento del delito corresponde a la Corte Suprema de Justicia, pero ya nos lo había dicho, honorables Senadores, en uno y en otro caso, tanto en el previsto en el numeral tercero, como el previsto en el numeral segundo. Claro que para que se cometa el delito de concusión se exige, primero que todo, que el responsable sea un funcionario público, pero el acto de ese funcionario público viola no solamente el Código Penal, en lo cual hay un delito común, toda vez que está sancionado en el Código Penal ordinario, sino también una extralimitación de funciones, o una omisión en el ejercicio de tales funciones, y este exceso de carácter político es el que el numeral segundo del artículo 97 de la Carta atribuye de modo directo y privativo al honorable Senado de la República. ¿Para qué efectos? Para que suspenda en el cargo al funcionario, si todavía lo ejerce, o para que lo prive temporal o de modo absoluto de los derechos políticos de ciudadano.

En mi opinión, la cuestión es bastante clara: no ofrece equívocos de ninguna naturaleza. Siempre los delitos, todos los delitos cometidos por el funcionario justificable ante el Senado, todos los actos previstos como tales en el Código Penal que están sancionados con una pena determinada, cualquiera que ella sea, corresponden para su juzgamiento a la Corte Suprema de Justicia, trátese de algún delito de aquellos que pueden ser cometidos por cualquiera persona, o de aquellos otros que exigen la calidad del funcionario en la persona para que pueda realizarse la delincuencia. El delito, cualquiera que sea, llámese homicidio, llámese concusión o peculado, corresponde siempre para su juzgamiento a la Corte Suprema de Justicia. Al Senado, ¿qué es lo que le toca, honorables Senadores, en relación con las atribuciones señaladas en el artículo 97 de la Carta? Al Senado no le corresponde sino deter-

minar, en uno y en otro caso, la responsabilidad política del acusado: si con el acto delictuoso violó, o no violó la Constitución Nacional; si con el acto delictuoso, incurrió o no incurrió en un acto de indignidad, en un acto de mala conducta, que comprometa por lo tanto el honor de la República y el orgullo de todos los ciudadanos. Al Senado de la República no le es asignada por la Constitución Nacional, otra prerrogativa, ni otra atribución distinta, de la de apreciar las consecuencias políticas de los actos censurables, delictuosos o no en que se comprometa la persona del Jefe del Estado.

Y de otra parte a la justicia ordinaria siempre le competará el conocimiento de los delitos para la imposición de las penas correspondientes, trátase de los delitos como antes decía, que pueden ser cometidos por cualquiera persona, o trátase también de los que exigen la calidad de funcionario público para su realización. En ambos casos su conocimiento corresponde a la Corte Suprema de Justicia. De modo que no hay tal, honorables Senadores, que el Senado en el auto de proceder dictado en el expediente contentivo de los cargos de concusión contra el general Rojas Pinilla se haya inhibido para juzgar la indignidad que le resulta de la ejecución de esos actos vergonzosos, o la infracción de varias disposiciones de la Carta, que tizna para siempre a la persona que ejerció sus funciones, así hubiera sido de facto.

Y me ocupo ahora, honorables Senadores, de otro tema que fue tratado también con habilidad innegable por el señor doctor Carlos V. Rey como defensor del acusado. Sostenía él con argumentos que desde luego no podían convencer al honorable Senado, que una vez dejado el puesto cesaba el fuero, yo creía con el Art. 131 de la Carta que dice: El Presidente de la República durante el período para que sea elegido y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa. Meditemos, honorables Senadores, sobre el contenido de esta disposición: ¿qué es lo que prohíbe? Que cualquier juez ordinario del país, cualquier funcionario de policía, pueda promover siquiera una averiguación de carácter penal contra el presidente de la República durante su período, o contra el Encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo está ejerciendo.

Si la Cámara de Representantes no ha formulado públicamente acusación contra el funcionario y si el Senado de la República no ha ordenado la formación de causa, eso es lo que prohíbe. Prohíbe esta disposición, que el funcionario de policía, o el juez ordinario promueva las averiguaciones que le correspondan contra el Presidente del Estado, o el encargado del orden ejecutivo, después

de haber abandonado el cargo, no lo prohíbe. Lo único que quiere está disposición y lo único que persigue es que las formalidades constitucionales conocidas de acusación pública, y previa de la Cámara de Representantes por formación de causa por el Senado, ninguno pueda hacer imputaciones de carácter penal por delitos contra esos funcionarios. Esta disposición del acto legislativo número 3 de 1910, es indispensable para defender el honor nacional; la honra de quien esté sirviendo la Presidencia del Estado.

Porque cualquier funcionario podría aventurarse en la aceptación de acusaciones injustas o temerarias, si no se exigen los requisitos de la acusación de la Cámara y de la formación de causa por el Senado de la República, como precisamente órgano legislativo y depositario de la soberanía nacional.

Encontramos el artículo 130 que dice: "El Presidente de la República o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes". En lo que no veo sino una reproducción del artículo 20 que ya he comentado, pero con determinada intención del constituyente, demasiado clara. Esta disposición no limita la responsabilidad del presidente en el tiempo. ¿O es que el presidente deja de ser responsable cuando abandona la presidencia de la República? No lo dice la disposición constitucional.

Por el contrario, consagra de modo expreso la responsabilidad presidencial por actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes del país. ¿Podría entenderse que respecto de delitos, la Corte Suprema de Justicia puede conocer de ellos una vez que haya abandonado el cargo de Presidente la persona responsable? Está bien. Pero es que todo acto punible o en casi todos, como antes lo decía, va envuelta una razón de indignidad de parte de quien lo comete; entonces, si únicamente el Senado de la República es competente para juzgar la culpabilidad política del funcionario, en cuanto se refiere a la extralimitación de funciones o a la omisión en el ejercicio de ellas y si el Senado de la República, después de haber cesado el fuero por haber abandonado el cargo la persona responsable, ya pierde su jurisdicción sobre él y pierde la competencia para fallar, tendríamos que decir que la persona responsable asegura por actos de su propia y exclusiva voluntad su impunidad, es decir, un presidente de la República o un Ministro o cualquiera de las demás personas que son justiciables por el Senado comete un delito, un delito que implica indignidad, que implica por otra parte una violación, una infracción de la Carta Fundamental, entonces en manos de esa persona responsable está hacerse impune en uno de los aspectos que sanciona la Carta.

Su delito puede ser conocido por la Corte Suprema de Justicia, quien como se decía no pierde atribución porque haya cesado el

fueron para el conocimiento de los delitos que le corresponden. Pero ya por no ser presidente la persona responsable, el Senado no podría juzgar la responsabilidad política del funcionario. El Senado ya no podría declarar la indignidad latente o patente en la misma delincuencia, porque el funcionario renunció deliberadamente el cargo que ejercía para privar de sus funciones en cuanto se refiere a su juzgamiento, al Senado de la República.

¿Puede ser esta una interpretación sana de la Constitución Nacional? ¿Puede considerarse esto como un criterio saludable en materia de exégesis, si sabemos que conduce de modo directo a la impunidad y que conduce también de modo directo a la negación de la responsabilidad del funcionario, que está ampliamente establecida en el artículo 130 de la Carta? Es que no olvidéis, honorables Senadores, que el Senado de la República conoce, privativamente, de esas extralimitaciones u omisiones en el ejercicio de sus funciones y de cualquier acto constitutivo de indignidad por mala conducta. Si basta con haberse retirado de un empleo para no ser ya justiciable, entonces tenemos que la misma Constitución Nacional establece y aconseja el modo de violarla impunemente. Esto no es una interpretación sana, honorables Senadores. Es que el artículo 131, como anteriormente os lo decía, no establece la prohibición de que se juzgue y se sancione a la persona que ya no es funcionario. Lo único que prohíbe es que sin las formalidades establecidas en la Carta pueda cualquier juez ordinario aceptar acusaciones contra el funcionario en el ejercicio de sus funciones.

De otra parte, cuál es la razón para que el artículo 128 de la Carta le prohíba a quien ha sido Presidente de la República salir del territorio nacional durante un año después de haber abandonado su cargo, sin permiso del Senado, si se sabe que el Senado es el único juez que privativamente puede conocer de las faltas políticas del presidente de la República. Si se sabe que la Constitución establece de modo amplio la responsabilidad del primer funcionario del país. Es porque no puede permitir la Constitución Nacional que el responsable obtenga su impunidad abandonando el territorio patrio, si existen ante el Senado de la República cargos que de cualquier modo puedan implicar la responsabilidad política del hombre que ya no es presidente.

Las atribuciones del Senado establecidas en el artículo 97 de la Carta son inmodificables, a pesar de haber cesado en el ejercicio de sus funciones la persona que desempeñaba la Presidencia del Estado, de derecho o de facto. Inmodificables, porque sigue conociendo de la responsabilidad política que corresponda a aquel empleado, por razón de la indignidad en que incurra por mala conducta o por razón de las infracciones de la Carta o las demás leyes del país, realizadas voluntaria o maliciosamente, como el Código Penal anterior lo decía para el establecimiento de los delitos.

Pero es que, honorables Senadores, si en esto hubiera alguna duda, vale la pena que imitemos al señor presidente del Senado, acudiendo al artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, que dice: "Son aplicables al procedimiento penal, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente código o en leyes especiales, las disposiciones comunes a todos los juicios contenidas en el Código de Procedimiento Civil". En gracia de discusión podría aceptar que hay una duda en esto; que la Constitución no aclara el caso; que el Código de Procedimiento Penal no es preciso, pero el artículo 7º de dicho Código nos remite al Código de Procedimiento Civil, que también puntualmente establece las atribuciones del Senado y de la Corte Suprema de Justicia, en materia penal. Y nos encontramos, honorables Senadores, con el artículo 20 del Código Judicial, que dice: "Son atribuciones del Senado en el ramo judicial, conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República o contra quien en su lugar jerza o haya ejercido el Poder Ejecutivo, a virtud de acusación de la Cámara de Representantes, y cuando sea el caso de la imposición de penas de destitución del empleo, inhabilitación para ejercerlo, privación temporal o absoluta de los derechos políticos.

Entonces, el artículo 20 del Código Judicial disuelve todas las dudas que pudieran suscitarse. El Senado tiene entre sus atribuciones especiales la de conocer de las causas de responsabilidad contra el presidente de la República o contra quien en su lugar ejerza o haya ejercido el Poder Ejecutivo. Entonces no es ni siquiera un error de mi parte el haber dado ante vosotros, honorables Senadores, esa interpretación a los artículos que he leído de la Constitución Nacional; es el mismo legislador, el mejor intérprete de la Constitución de la República, quien en el artículo 20 del Código Judicial, Ley 105 de 1931, establece que el Senado sí tiene atribución para juzgar al presidente o a quien haya ejercido, es decir, a quien ya no es presidente pero delinquirió o incurrió en faltas constitutivas de indignidad cuando ejerció el cargo de Presidente del Estado, aunque en el momento del juzgamiento ya no lo esté ejerciendo.

Lo que sí puedo aceptarle al señor doctor Carlos V. Rey es que todavía es dudoso cuál sea el funcionario ordinario competente para el conocimiento de los delitos imputados al general Rojas Pinilla. No me refiero a las omisiones o a las extralimitaciones en el ejercicio del cargo, ni a los actos de indignidad, que claramente están atribuidos por la ley y por la Constitución Nacional al Senado de la República; es que estos delitos contra los funcionarios públicos, y este delito de concusión, son delitos cuyo juzgamiento corresponde a los jueces ordinarios. Es un problema que ya no os toca a vosotros, honorables Senadores, pero ¿cuál es ese juez ordina-

rio, que es, de acuerdo con la ley, el competente para el conocimiento de esos delitos, y para que válidamente pueda imponer las penas corporales que corresponden al acusado?

El artículo 29 del Código Judicial dice lo siguiente: "La Corte Suprema en Sala Plena conoce privativamente y en una sola instancia de las causas de responsabilidad contra el presidente por el tanto de culpa que corresponda conforme a los artículos 97 de la Constitución Nacional y 29 del Acto Legislativo número 3 de 1910 para la competencia de la Corte Suprema de Justicia". Si parece indispensable que el acusado esté desempeñando el cargo, no lo es en cambio para el Senado de la República, porque el artículo 29 contiene este inciso que dice: "De las causas cometidas por delitos comunes, en cualquier época, por individuos que al tiempo de decidirse sobre el mérito del sumario tengan alguno de los empleos mencionados en el numeral precedente".

Pero ese inciso todavía es confuso, o no es suficientemente claro, y entonces el artículo 35 del mismo Código Judicial podría considerarse que resuelve el problema procesal planteado. Dice así: "La Sala de Casación en lo criminal tiene las siguientes atribuciones: la de Casación, conocer de los asuntos asignados de la Corte y no atribuidos expresamente a la Sala Plena —y sigue— para que la Sala conozca de las causas por delitos comunes contra las personas que tuvieren los empleos especificados en el numeral 1º del artículo 29 es preciso que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario, dichas personas conserven aún los expresados destinos —y agrega— en otro inciso del artículo 35, si están reducidas a la simple calidad de particulares deben conocer los jueces ordinarios de los delitos que hayan sido cometidos en la época en que aquellos funcionaban como empleados".

Entonces sí podemos decir como antes lo anunciaba que si alguna duda hay es en cuanto a la competencia de la Corte Suprema de Justicia, para el conocimiento de los delitos imputados al general Rojas Pinilla, que de acuerdo con el artículo 35 último inciso, corresponderían a los Jueces superiores correspondientes por razón del territorio donde el delito se hubiere cometido. Es la única duda que subsiste en cuanto a la competencia o jurisdicción relativa, a los delitos, pero os lo ruego, señores Senadores, oídlo bien: se trata de los delitos, de los cuales debe conocer la Corte Suprema de Justicia, cuando el responsable está todavía en ejercicio de su cargo. Pero es que el Senado de la República no conoce de delitos. El Senado no va a juzgar al general Rojas Pinilla por delito contra los funcionarios públicos, ni por delito de concusión, sino por razón de las violaciones de la Carta fundamental, con ocasión de tales delitos y por los actos de indignidad en que incurrió por razón de su mala conducta plenamente establecida en esos informes.

Esto sí le corresponde privativamente, sin duda de ninguna clase, sin equívoco ninguno aceptable a vosotros, honorables Senadores, que sois la más alta autoridad jurisdiccional del país. No le interesa al Senado, ni le interesa al Agente del Ministerio Público, cuál vaya a ser el Juez, que deba aplicar las penas correspondientes a los delitos cometidos por el general Rojas Pinilla. ¿Qué es la Corte? ¡Parece que no! Parece que va a corresponderle el juzgamiento de estos delitos a los señores Jueces Superiores de Bogotá. Pero de los delitos, la indignidad lo juzga el Senado y la violación de la Carta fundamental la juzga el Senado porque privativamente le está atribuido el conocimiento de esos hechos a vosotros.

Poco a poco se van aclarando las dudas, y los equívocos resultantes de los argumentos desde luego muy hábilmente sostenidos por el señor Defensor del acusado, con todo derecho y con indudable nobleza, porque ese y no otro es su deber, defenderlo.

Nos hablaba también el doctor Carlos V. Rey en su muy interesante intervención, que en estos procesos habían tenido lugar multitud de irregularidades que avergonzarían a cualquier juez humilde de parroquia, y que por lo tanto implicaban dislates que para siempre deshonorarían al honorable Senado de la República, que lleva ya casi un mes de fatigarse en el cumplimiento de estas funciones altísimas y nobles que la Carta fundamental le atribuye.

Y leía el doctor Rey el artículo 97 de la Carta, en su numeral 4º, que dice:

“El Senado podrá someter la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública por los dos tercios a lo menos de los votos de los Senadores que concurren al acto”.

Decía el doctor Rey una cosa que es absolutamente verdadera. Que el juicio se inicia con el auto de proceder y termina con la ejecutoria del fallo que se pronuncia. Y entonces alegaba el señor Defensor. Después de dictarse el auto de proceder, como es verdad, la Comisión Instructora del Senado de la República siguió practicando pruebas. No por lo que él decía, que primero se juzgaba y luego se averiguaba, sino porque el mismo Código de Procedimiento Penal permite que hasta en la audiencia pública se practiquen pruebas. Pero decía el doctor Rey: El juicio está reservado por el numeral 4º del artículo 97 de la Constitución Nacional, como la sentencia definitiva de modo privativo al Senado de la República. ¿Cómo es que estando atribuidos privativamente por la Constitución Nacional, el juicio y el fallo al Senado de la República, una Comisión Instructora por su cuenta y riesgo practique pruebas que están en los informativos y que todos conocemos?

Violación de la Carta, clamaba el doctor Rey y rasgaba ya no su diploma sino sus vestiduras.

Pero nos encontramos, entonces, con que el artículo 597 del Código de Procedimiento Penal, que el mismo doctor Rey redactó, o en cuya redacción colaboró, dice lo siguiente:

“Mientras se celebra la audiencia pública (la audiencia pública es después del auto de proceder), la Comisión del Senado ordenará la práctica de pruebas conducentes que le soliciten las partes, o que ella misma considere necesarias”.

Entonces, ¿qué de malo hay, en que durante el juicio y antes de la sentencia la Comisión Instructora del honorable Senado hubiera practicado pruebas que consideraba necesarias si precisamente el artículo 597 del Código de Procedimiento Penal, expresamente autoriza, no obstante la circunstancia de que el numeral 4º del artículo 97 de la Carta atribuye de modo privativo el juicio y el fallo al Senado de la República? No hay arbitrariedad ninguna. No hay irregularidad ninguna por este concepto, honorables Senadores, como claramente lo he dejado estipulado.

Otra de las irregularidades aquí comentadas por el doctor Carlos V. Rey como Defensor del acusado, es la de que en el receso del Senado de la República la Comisión Instructora hubiera adelantado algunas diligencias, tales como la recepción de una indagatoria del acusado, general Rojas Pinilla, que se verificó en las aguas del Caribe. Se dijo por el doctor Carlos V. Rey que mediante una proposición presentada por el honorable Senador Carrizosa Pardo se había tratado de reformar la Constitución Nacional. Yo creo que esa proposición del doctor Carrizosa Pardo, si efectivamente fue el Senador quien la presentó, no era necesaria. ¿Si entraban en receso, por disponerlo así la misma Constitución Nacional, ¿el Senado de la República no podía antes de clausurarse el Congreso comisionar, como lo prevé el Código de Procedimiento Penal a su Comisión Instructora para que durante el receso practicara algunas diligencias, en la misma forma en que cuando el Organismo Judicial va a entrar en vacancia un tribunal o Juez superior a otro funcionario de aquellos que no tienen vacaciones judiciales a fin de año para que practique determinadas pruebas que se habían pedido? Rigurosamente no es exacto que la vacancia, si bien es cierto que suspende los términos judiciales, la práctica de pruebas judiciales acredita una cosa completamente distinta, y en este juicio por no haber disposiciones especiales que lo prohibieran no había razón alguna atendible para que el Senado la considerara negada para que una Comisión de su seno practicara su diligencia.

De este modo dejo establecido que las críticas anotadas por el doctor Carlos V. Rey no constituyen irregularidades y que el numeral 4º del artículo 97 de la Carta atribuye al Senado facultad para que hasta en la audiencia pública practique todas las pruebas que se consideren por la Comisión indispensables para el juzgamiento que ha de hacer el Senado.

Y queda claramente establecido también, honorables Senadores, que con la pérdida del fuero, y con la pérdida del cargo, no se modifica la atribución constitucional del Senado de la República, en cuanto al juzgamiento de los actos de indignidad, y en cuanto a la violación de la carta. Que si alguna duda cabe, todavía es en cuanto a la determinación del funcionario judicial ordinario que haya de ser competente para la determinación de las penas que en derecho y en justicia le corresponden al general Gustavo Rojas Pinilla por razón de los delitos probados en cada uno de los expedientes presentados al Senado.

Queda bien claro que la atribución del Senado es inmodificable por virtud de los artículos 130 y 128 y 131 de la Carta, cuyo contenido expliqué de modo suficiente ante vosotros.

De esta manera, señores Senadores, queda tratada la cuestión de la violación de la Carta Constitucional. Que quedan suficientemente aclarados los reparos formulados por la defensa, en cuanto se refiere a las cuestiones simplemente procesales, y considero que debe dejarse para otra oportunidad el estudio de las cuestiones jurídico-penales relativas a las delincuencias que han de ser conocidas, no por vosotros, sino por la justicia ordinaria.

Entonces me diréis vosotros: Si nosotros no vamos a juzgar los delitos —como es verdad, porque su juzgamiento corresponde a los jueces ordinarios—, ¿para qué nos va a hablar de si hubo o no delito de concusión, de si hubo o no delitos contra los funcionarios públicos; de si están probadas esas delincuencias y todas las cuestiones pertinentes a los delitos comunes? Si el Senado no va a sancionar los delitos, su juzgamiento corresponde a los funcionarios ordinarios, a la justicia ordinaria.

Vosotros no vais a conocer sino lo relativo a la indignidad por mala conducta. Y la violación de la Carta fundamental, pero comoquiera que aquí se dijo por la defensa que no había tales delincuencias, que la Cámara se había engañado en la forma de hacer los cargos y que el Senado de la República había cometido tremendos dislates al considerar que sí había causa justa para que se siguiera el juicio respectivo, es mi obligación, como Agente del Ministerio Público, demostrar que Rojas Pinilla sí cometió el delito de concusión, que sí debe responder ante la justicia ordinaria de ese delito y que debe sufrir la pena correspondiente a esa delincuencia. Esto me propongo hacerlo si el señor Presidente lo permite, en la próxima sesión, para no desvertebrar mi exposición.

## 15<sup>a</sup> SESION

Señor Presidente, honorables Senadores:

En la tarde de ayer tuve ocasión de expresar los puntos de vista del Ministerio Público en relación con las atribuciones del Sena-

do, en cuanto se refiere al juzgamiento del señor Rojas Pinilla por haber ejecutado determinados actos mientras ejerció el cargo de presidente de la República. Del mismo modo tuve ocasión de estudiar algunos de los reparos que fueron formulados por el doctor Carlos V. Rey al procedimiento que se ha puesto en práctica para el juzgamiento en el caso presente, y estudié también algunos pormenores relativos a ese juzgamiento. Me corresponde esta tarde, según lo había anunciado antes, hacer un estudio acerca de los delitos que le son imputados al señor general Gustavo Rojas Pinilla en cada uno de los procesos que fueron traídos por la Cámara de Representantes al honorable Senado, y sobre los cuales esta alta corporación ha dictado los llamamientos a juicio, que son ya suficientemente conocidos por los honorables Senadores.

Dos son los delitos de que trata en tales procesos. Un delito contra los funcionarios públicos y otro de concusión. Debo empezar por observar que los delitos de concusión tratados en el artículo 156 del Código Penal y contra los funcionarios públicos, previsto en el artículo 184 de la misma ley, corresponden al mismo capítulo, o sea al capítulo primero del título 3º del libro segundo del Código Penal.

Ambos delitos, pues, honorables Senadores, están comprendidos dentro de la denominación genérica de delitos contra la Administración Pública y, por lo tanto, no encuentro yo fundadas las razones que pudo tener en cuenta el doctor Carlos V. Rey cuando aquí nos decía que uno de estos delitos, el delito contra funcionarios públicos, era un delito común y que el otro, de concusión, no era un delito común. Desde luego el doctor Rey se fundaba para hacer la afirmación que estamos comentando, en el hecho de que el delito contra los funcionarios públicos puede ser cometido por cualquiera persona, en tanto que el delito de concusión puede ser cometido por un funcionario público. Pero subsisten las razones que ayer se expresaron, y a esos agregó lo de que ambos delitos pertenecen al mismo título y al mismo capítulo del Código Penal, y no hay razón ninguna valedera para que se le asigne una naturaleza diferente a cada una de estas delincuencias.

Había manifestado, honorables Senadores, que yo consideraba como un tema absolutamente ajeno al presente juicio en que nos encontramos esto de los delitos, y eso por la razón sencilla de que el honorable Senado de la República no va a conocer de los delitos, ni va a juzgarlos porque no puede imponer ninguna de las sanciones establecidas en el Código de las penas para los actos comprendidos dentro de las denominaciones ya conocidas.

Insisto nuevamente en manifestar que los delitos serán juzgados a su debido tiempo por la justicia ordinaria, y que solamente el Senado de la República puede ocuparse de los hechos constitu-

tivos de estos dos delitos, en cuanto de ellos se deriva una responsabilidad política de quien ejerció de facto la presidencia de la República, responsabilidad política deducible por razón de las *extralimitaciones en el ejercicio de sus funciones, y por omisión en el ejercicio de ellas.* Así como por la mala conducta, de la cual deriva la indignidad.

Pero como se dijo por la defensa que en ninguno de los sumarios traídos por la Cámara de Representantes al honorable Senado estaba probado ninguno de los delitos que allí se tratan, y como se hicieren otros reparos de carácter fundamental a las acusaciones que se contienen en tales expedientes, es apenas natural que el Ministerio Público se considere obligado a tratar con algún detenimiento estas cuestiones, aun a sabiendas de que son absolutamente extrañas a la competencia y a la jurisdicción del honorable Senado de la República.

El artículo 184, al ocuparse de uno de esos delitos por los cuales se acusa al general Rojas Pinilla, dice: "El que en cualquier forma cometa violencia contra un empleado, funcionario público o encargado de un servicio público, o lo amenace para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto de sus funciones, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años". Son elementos constitutivos de este delito, como anteriormente se había dicho por la prensa, el que haya un objeto, o un sujeto pasivo que es el funcionario público; que sobre él se ejerza violencia física o violencia moral, toda vez que el artículo del Código habla de amenazas; y que esa violencia física o moral, tenga por objeto obligar a la persona pasiva del delito a ejecutar u omitir un acto de sus funciones. Estudiado cada uno de los elementos resultará posteriormente muy claro que el cargo formulado por el Senado de la República al general Rojas Pinilla tiene consistencia en las pruebas procesales. El doctor Luis Carlos Pérez, en su tratado de Derecho Penal especial, hace un detenido estudio sobre este delito, y encuentro conveniente que los **honorables Senadores** se empapen acerca de los conceptos emitidos por este ilustre tratadista.

Dice el doctor Pérez: "La justicia sanciona los abusos de los funcionarios, cuando con ocasión del cumplimiento de sus deberes o excediéndose en ellos sometan algún acto arbitrario o injusto contra una persona o una propiedad; también sanciona el injusto temor que despiertan los agentes de la autoridad para obtener un beneficio, concusión, lo mismo que la aceptación de parte del empleado de promesas y dádivas dirigidas a provocar por ese medio actos que el empleado está en la obligación de ejecutar por causa de su oficio. Igualmente establece penas para los particulares que utilizan violencias o amenazas para que el funcionario se sienta obligado a actuar. En los primeros casos hay voluntariedad, con-

sentimiento o búsqueda del empleado para hacerse a provechos ejecutando medidas que está obligado a cumplir sin ese incentivo. El dolo que plantea el artículo 184 consiste en intentar el cumplimiento de la función pública por sistemas violentos. En el hecho existe un halago, un interés movido hacia el funcionario. En el precepto de que ahora se trata media el constreñimiento; esa es la diferencia fundamental con las disposiciones antes invocadas. El fin es el mismo: determinar la ejecución de un acto público adscrito al empleado. En los delitos de que trata el artículo 6º, el sujeto activo es el funcionario público; en los que define el capítulo octavo es generalmente un particular; el empleado es sujeto pasivo, lo mismo que la propia administración.

No limita el artículo, como sí lo hacen las disposiciones análogas sobre códigos extranjeros, las modalidades que presente la violencia en el sentido de las amenazas. La fórmula es muy amplia: "El que en cualquier forma", lo que quiere decir que se entiende tanto la violencia física como la coerción psíquica, siempre que sean capaces de generar la actividad del funcionario o del encargado del servicio público contra su personal criterio, contra su voluntad, en atención al daño físico o moral producido.

Es desde luego necesario, honorables Senadores, tener en cuenta el hecho de que el sujeto activo del delito puede ser un particular o puede ser un funcionario público. Desde luego, por lo regular en este delito, si se trata de un funcionario público actúa como si fuera un particular, en virtud de determinado interés. Lo único importante, porque es uno de los elementos del delito, es que el objeto sobre el cual recaiga la violencia física o la violencia moral sea precisamente un funcionario público. Este es un delito estatuido, como lo dice el tratadista a que me vengo refiriendo y que vengo leyendo, es un delito estatuido por el Código Penal para defender la Administración Pública; para guardar la libertad de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, de modo que puedan guiarse en la práctica de sus deberes o de sus obligaciones con la más amplia libertad, de acuerdo con su conciencia y con las normas legales y las normas jurídicas vigentes.

Se trata, al hablar del segundo elemento, no necesariamente de una violencia física; puede ser también una violencia moral. Y como lo dice el doctor Pérez, cualquier coerción psíquica implica un modo de violencia suficiente para que pueda darse por cumplido este elemento fundamental del delito contra los funcionarios públicos.

Sujeto pasivo no es exclusivamente el titular sino también el encargado de un servicio público, aunque sea transitoriamente, por ejemplo, el árbitro a que se refiere la Ley 2ª de 1938 y los miembros del jurado de conciencia. El acto que tiene como causa la

violencia o las amenazas puede ser contrario al derecho, y ordinariamente esta es la intención del atacante, o amenazante, pero puede ser también jurídico, esto es, acorde con la ley. El Código sanciona el procedimiento destinado a alcanzar la medida y el consiguiente irrespeto al agente de la autoridad. Si como consecuencia del ataque o de la amenaza, el responsable comete otro delito como, por ejemplo, el de homicidio o el de lesiones, responde conjuntamente por uno y otro y la pena se aplica conforme al artículo 31. El delito del artículo 184, dice el doctor Pérez, es formal. Por lo tanto se consuma cuando se ha actualizado la violencia sin que sea necesario que el agente realice su propósito. Es la opinión general de los expositores y la que se desprende del precepto colombiano.

Si entramos al expediente con el ánimo de comprobar cada uno de estos elementos constitutivos del delito contra funcionarios públicos, los encontramos, honorables Senadores, plenamente establecidos. No hay necesidad de volver a hablar de las vacas de Barraza, que en concepto de uno de los abogados de la defensa le quitó tanta altura al debate. En todo caso, en eso no tuvo culpa alguna el Ministerio Público, sino la persona del acusado que dio lugar a las inculpaciones de que se trata en el respectivo proceso. Las cuales era forzoso tratar, tal como habían sido tratadas procesalmente. Y de tal manera ha habido confusión acerca de las imputaciones resultantes para el señor Rojas Pinilla en este informativo, que para muchas personas se trata dizque de delitos de contrabando. Y nadie, absolutamente nadie, ha acusado de contrabando al señor Rojas Pinilla en estas audiencias, ni en ninguno de los informativos sometidos a la consideración del honorable Senado. Lo que pasa es que el delito que se imputa al señor Rojas Pinilla ha tenido lugar con motivo de un proceso por delito de contrabando, que se tramitó en el Juzgado de Aduanas de Buenaventura; allí se falló en primera instancia y luego tuvo su culminación en el Supremo Tribunal de Aduanas de Bogotá. No hay necesidad de volver a hacer referencia a los hechos públicamente conocidos.

¿En qué consiste el delito imputado? Consiste en que una autoridad, el doctor Hernando León Mendoza, funcionario de Aduanas, con jurisdicción, porque tenía competencia para abrir un sumario por contrabando y tenía competencia para dictar el auto cabeza del proceso y para tomar determinadas medidas que efectivamente tomó, como la del depósito del ganado, la del remate y la de la retención del producto de ese remate a órdenes del Juzgado de Aduanas, hasta tanto se definiera de una manera absoluta el cargo que se formulaba contra el señor Carlos A. Barraza. Era un funcionario administrativo sí, pero tenía jurisdicción. Era un verdadero juez en aquel proceso de contrabando que se seguía

al señor Barraza. Desde luego no era él competente para tramitar todo el proceso y para juzgarlo, pero sí tenía las condiciones de un instructor, de un investigador. El dictó un auto que, según testimonio, tenía carácter interlocutorio. Y en virtud de ese auto, válidamente proferido, envió las diligencias por él levantadas al Juez de Aduanas de Buenaventura, con el objeto de que prosiguiera la investigación. Aquellas reses habían sido trasladadas a Cali, por orden del mismo funcionario; se iba a rematar en virtud de una providencia que estaba ejecutoriada; esa providencia figura en el sumario por delito de contrabando. Ya había sido publicado un primer aviso de remate en uno de los periódicos de la ciudad de Cali, cuando el señor presidente de facto, señor Rojas Pinilla, llama por teléfono lesde Melgar al Capitán Efrén Salcedo Victoria, quien servía el cargo de Administrador de la Aduana interna de Cali. Y lo llama y le pregunta por el asunto que preocupaba a Barraza. Este le informa la situación en que se encuentran aquellos animales; le manifiesta que va a ser rematado aquel ganado; que ya se publicó el primer aviso de remate en "El Relator", de Cali. Le asegura que está procediendo así por orden de la Dirección General de Aduanas, toda vez que fue el Inspector de Aduanas, el doctor León Mendoza, el que dictó la providencia que él estaba obedeciendo.

Entonces el señor Rojas Pinilla le manifiesta que ese ganado no puede ser rematado, que debe ser entregado a su dueño, y así lo dice la declaración del señor Salcedo Victoria. Este dice que con él se encuentra León Mendoza, quien ha dictado la providencia, y hablan telefónicamente el señor Rojas Pinilla y el doctor León Mendoza, sin que, desde luego, el testigo pueda precisar los términos de la conversación.

Parece efectivamente que el señor Rojas Pinilla no le dio orden alguna a León Mendoza; parece que se limitó a sugerirle la conveniencia de que el ganado fuera entregado con el propósito de que se evitara una injusticia y le anunció lo mismo que ya había hecho con Salcedo Victoria, esto es, que el Consejo de Ministros estaba estudiando un decreto que dirimiría aquella cuestión de manera favorable, tal como habían sido resueltos en ocasiones anteriores por la misma Aduana otros dos o tres casos similares, cambiando una posición arancelaria. Ese decreto anunciado, efectivamente se produjo el 15 de noviembre y lo cierto es que el ganado fue entregado. Efrén Salcedo Victoria cumplió la orden presidencial; se ha dicho aquí que Salcedo manifiesta haber dicho al señor Rojas Pinilla por teléfono que él buscaría la confirmación de la Dirección de Aduanas, con el objeto de que la orden tuviera una procedencia distinta, y que él dice que llegó o que no llegó, pero lo cierto es que en el proceso por contrabando no aparece

ninguna orden de la Dirección de Aduanas. Lo único cierto, y lo único evidente, es que ni el señor León Mendoza ni el Juez de Aduanas de Buenaventura, ni ningún otro funcionario de los que tuvieron ingerencia válida dentro del proceso, modificaron aquella providencia sobre retención, depósito y remate del ganado. Esa providencia no fue revocada por nadie; era una ley del proceso y cuando el proceso terminó, el ganado desde hacía mucho tiempo ya había sido entregado a su dueño.

Y de tal manera es esto cierto, que en la sentencia proferida por el honorable Tribunal de Aduanas, dice que, aunque considera el Tribunal que no hay delito de contrabando, motivo por el cual absuelve al acusado señor Barraza, éste sí debe al Estado una suma de dinero que allí se puntualiza como valor de los impuestos correspondientes a aquella importación. ¿Pudo el Estado pagarse aquella suma? ¿Pudo el Estado obtenerla? Desde luego no, porque la mercancía que aseguraba el pago de esa suma desde hacía mucho tiempo, cuando el sumario se iniciaba, fue entregada por orden de quien desempeñaba de facto la presidencia de la República.

Yo quiero ser muy breve en la consideración de este delito, pero considero indispensable leer unos cuantos renglones del auto de proceder en la página 43, donde se transcribe la constancia que figura en el proceso por delito de contrabando. Dice así: Al folio 82 vuelto del expediente aparece la copia de una carta dirigida con fecha 21 de enero de 1955 (aquí se ha dicho que todas las declaraciones producidas con posterioridad a ese año y en el año 1957, después del 10 de mayo, hacen inculpaciones injustas al general Rojas Pinilla, y que en cambio los documentos producidos con anterioridad, no contienen esos cargos), el 21 de enero de 1955, Efrén Salcedo Victoria dice así al Juez de Aduanas de Buenaventura:

"Tengo el agrado de referirme a su atenta comunicación distinguida con el número 18, fechada el 19 de los corrientes, y al respecto me permito manifestarle: la orden terminante para proceder a entregar el ganado a que se refiere el manifiesto número 49978 de 8 de noviembre de 1954, importado por Carlos A. Barraza, la dio directa y personalmente por teléfono el excelentísimo señor presidente de la República, teniente general Gustavo Rojas Pinilla, desde Melgar, tanto al doctor Hernando León Mendoza, Inspector General de Aduanas, como al suscrito Administrador de esta Aduana".

Después de esta constancia transcrita en el auto de proceder no queda duda, el ganado no tenía por qué haber sido entregado en esa oportunidad, y se entregó por orden expresa y exclusiva del señor general Gustavo Rojas Pinilla. Pero se alegrará que, ha-

biendo sido absuelto el señor Barraza del cargo que resultaba de aquel sumario sobre contrabando, ninguna es la culpabilidad que por tal orden resulta para el general Rojas Pinilla; y ya oísteis vosotros, honorables Senadores, que no es necesario que los fines sean contrarios al derecho; puede tratarse de un fin jurídico, según lo aice el tratadista doctor Luis Carlos Pérez, esto es, acorde con la ley. El Código sanciona el procedimiento destinado a alcanzar la medida y el consiguiente irrespeto al agente de la autoridad.

Desde luego no era función propia del presidente de la República resolver un caso de contrabando; había funcionarios públicos encargados de esos trámites. El Presidente, aunque fuera de facto, violaba por esa razón no sólo la Constitución Nacional al excelerse o extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, sino también el Código Penal al ejercer presión, al imponerle puntos de vista a un funcionario, que podría ser o no ser subalterno directamente del Presidente de la República pero que, de acuerdo con la ley, gozaba de libertad en el ejercicio de sus funciones, para cumplir sus obligaciones de acuerdo con su personal conciencia, tal como lo jura todo funcionario que toma posesión de su cargo.

Y si hubiera todavía alguna duda, no habría que acudir sino al acta de audiencia en aquel proceso por contrabando, donde aparece la magnífica intervención del abogado doctor Bermúdez Rincón, quien como argumento fundamental para solicitar la absolución de su cliente manifestaba: el presidente de la República es el guardián constitucional de la vida, de la honra y de los bienes de los ciudadanos, ya falló este negocio porque él desde hace mucho tiempo ordenó que se entregara el ganado retenido presuntivamente como contrabando al señor Barraza y de esa manera el presidente de la República, lo ha declarado persona honorable, produciéndose entonces una deplorable contradicción entre el fallo dado anteladamente por el Presidente y el que diera el Juez de Aduanas de Buenaventura en el caso de que no concidiera en las conclusiones.

Esta alegación que en su tiempo fue leída y que el honorable Senado de la República recordará, acredita de una manera indudable cuál fue el carácter de la orden impartida por el presidente de la República; cuál fue la coerción psíquica ejercida sobre el funcionario para que se produjera determinado resultado; qué interesaba o no a quien de facto ocupaba la presidencia de la República, toda vez que algunos días después, el 15 de noviembre, habría de dictarse el famoso decreto por el cual se cambiaban posiciones arancelarias de manera inexplicable, produciéndose así con posterioridad al fallo que dio el presidente de la República, la ley en que podía basarse aquella sentencia.

De modo que sí están probados los hechos fundamentales que constituyen este delito. Y por estar establecidos procesalmente esos elementos, no puede haber ninguna duda. Ni en cuanto al cuerpo del delito, como se dijo por la defensa, ni en cuanto a la responsabilidad que quepa a la persona del presidente de facto en esas imputaciones.

No quiero ocuparme de otras consideraciones que me parecen sin importancia, como son aquellas relativas a la procedencia de la orden de entrega de aquellos animales, si aquí se ha dicho que provino de la presidencia de la República y no directamente de la Dirección General de Aduanas. En todo caso, el Director de Aduanas, Contralmirante Baquerro Herrera, afirma que de él provino la orden por razón de un telegrama en que se le daban determinadas informaciones que tenían que mover a la Administración de Aduanas en las naturales y justas pesquisas. Se dijo también que los rumores llegados a la Aduana hacían consistir la posible delincuencia en un mercado ilegal de cabotaje y que se llevara el ganado de la costa Atlántica a la costa del Pacífico, para aprovecharse del valor de los dólares así obtenidos.

Pero evidentemente, tal juego mercantil no podía tener ninguna realidad, por virtud de la prohibición expresa de que pasara ganado colombiano por el Canal de Panamá, por ser ganado enfermo de fiebre aftosa. Lo único cierto es que a la investigación que se practicó en Buenaventura, fue un veterinario y el veterinario estaba destinado precisamente a establecer la edad de los animales y no la procedencia. De modo que yo no creo que el Contralmirante Baquerro Herrera hubiera promovido la investigación que se adelantó y que se falló, con el objeto de establecer un delito distinto del que efectivamente se estaba cometiendo: la importación ilegal de bueyes, como toretes y novillonas que estaban exentos de impuestos y no pagaban gravamen de ninguna naturaleza.

El delito, pues, honorables Senadores, se cometió. Todos los elementos están perfectamente establecidos. La violencia moral no se constituye aquí como lo quería la defensa, en amenazas de determinada especie sino en una orden impartida por quien de facto ocupaba la presidencia sobre un inferior militar. Una orden que implicó una coerción psíquica sobre la víctima del delito, tal como expresamente lo contempla el doctor Luis Carlos Pérez en el tratado que vengo utilizando para esta exposición.

Debo ocuparme ahora, honorables Senadores, del delito de concusión, cargo éste que resulta para el general Rojas Pinilla del segundo informativo enviado por la Cámara de Representantes al Senado de la República.

La disposición que lo define es la siguiente:

El funcionario o empleado público, o el encargado de un servicio público que, abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo funcionario o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad, incurrirá en prisión de uno a seis años.

En la consideración de este delito de concusión, me parece sufrió una grave equivocación el doctor Carlos V. Rey. Yo le respeto profundamente sus opiniones a este eminente jurisperito que, evidentemente, le ha prestado grandes servicios a la República, como aquí muy bien lo recordó al leernos algún aparte de las actas de la Comisión Redactora del Código de Procedimiento Penal. Es un verdadero maestro del derecho, es un abogado de gran experiencia y de múltiples conocimientos. Pero el hecho de que yo lo respete y lo admire, como vengo diciéndolo, no es un obstáculo ni un impedimento para que de una manera concreta me atreva a decir que seguramente el doctor Rey, en la consideración del delito de concusión se equivocó.

Los elementos constitutivos de este delito son, en primer lugar, que el agente activo del delito sea un funcionario o empleado público, o encargado de un servicio público. Segundo elemento, es que ese funcionario, abusando de su cargo, o de sus funciones, constriña o induzca a alguna persona a dar o prometer al mismo funcionario —eso ya es del tercer elemento— a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad.

Que haya un funcionario público como agente del delito, que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer algo. Que eso que se da o que se promete beneficie al mismo autor del delito o a una tercera persona.

Es muy conveniente, con el objeto de poder formar un concepto preciso acerca de este delito, tener en cuenta lo que nos enseñan los grandes maestros del derecho penal. De acuerdo con Carrara, el delito de concusión toma su denominación del latín "concutere", que significa sacudir, porque el delito de concusión, que entonces se llamaba de extorsión, implicaba violencia física. Con el tiempo fue variando la modalidad del delito y llegó a configurarse la misma infracción del Código por el hecho de que extorsionaba movido por el miedo de una potestad pública, y decía o dice Carrara: "Si para obtener el lucro se ha amenazado únicamente con el uso de la fuerza privada, no existe delito contra la justicia pública, sino que surgirán los títulos de extorsión, o de hurto violento". Es por eso condición indispensable en el delito de concusión, que el agente del delito sea un funcionario público, porque si la violencia con que se induce o se constriñe es de carácter pri-

vado, proviene de determinado daño que no resulta de las funciones que ejerce o cree ejercer el funcionario delincente, entonces el delito no sería de concusión sino de hurto violento, como lo dice Carrara. Por lo tanto, para Carrara los criterios constitutivos de la concusión son los siguientes: Que se haya obrado para obtener un lucro, que ese lucro sea indebido y que con el fin de obtener el lucro se haya empleado como medio la amenaza de un acto de pública autoridad.

Como habremos de verlo, esta consideración de que el lucro sea indebido, con posterioridad y precisamente en tratadistas italianos y argentinos, ha tenido una modificación o ha sido explicado suficientemente.

Indebido, dice Mavore, es todo lo que no se debe al funcionario. El delito de concusión subsiste si lo dado o prometido se debía al funcionario público como persona privada, o a un tercero. Por eso en mi anterior exposición decía yo que si a un funcionario público se le adeuda algo en su carácter simple de ciudadano, y él, valiéndose de la autoridad que ejerce, induce o constringe a que se le pague aquella deuda que es real y que es exigible y que debe pagarse, comete por ese motivo delito de concusión, aunque el cobro de aquella suma fuera lícito en otras condiciones; lo que castiga la ley penal es que el funcionario abuse de su autoridad, y obtenga contra la voluntad de la víctima del delito algo que ella realmente no quiere y algo que precisamente beneficia al autor del delito.

Carrara, como todos los demás tratadistas, distingue la corrupción —llamada cohecho en nuestro Código— de la concusión, y dice: "Pero no siempre el oficial se dirige a cara descubierta contra el particular diciéndole: dame cien o te pongo en la cárcel, o bien: dame cien y te dicto una sentencia". Estas maneras son demasiado groseras, y por lo mismo son precisamente las más raras; el empleado venal no pide, sino que hace comprender que recibiría; no amenaza sino que hace nacer el temor de su poder, entonces el particular tenga o no justa razón de temer, comprende y teme y ofrece el dinero. Así describe el maestro Francisco Carrara el procedimiento que se sigue por el autor de este delito para la obtención de sus anhelos; no hay necesidad de grandes presiones. Algo más, como dice Carrara: no hay necesidad de pedir, no hay necesidad de exigir; el empleado venal no pide sino que hace comprender que recibiría.

Sebastián Soler, un tratadista muy autorizado, dice: "Algunos autores exigen que el funcionario sea capacitado para la perfección de derechos en ejercicio de sus funciones; para el derecho argentino no; lo importante en esto es el abuso de autoridad, de que hablara Carrara.

Y viendo, honorables Senadores, cómo en estos conceptos los tratadistas no están completamente de acuerdo con las explicaciones y argumentaciones que aquí se daban por el señor defensor, delito de concusión puede cometerlo cualquier funcionario público, basta que lo sea. Basta que ejerza autoridad, y no se exige para el perfeccionamiento de esta delincuencia el que expresamente se adelante una penosa tarea de seducción o de constreñimiento con el objeto de producir determinado resultado. Recordad que Carrara afirmaba cómo el empleado venal no pide, sino que deja comprender que recibirá, y continúa diciendo Sebastián Soler: "Para nuestra ley el delito es formado y se consuma con la exigencia sin que sea necesario que se produzca el pago". En este punto es precisamente donde surge la más visible oposición entre el concepto de estos tratadistas y la opinión omitida por el señor defensor. Vosotros recordáis cómo cuando el doctor Carlos V. Rey nos hablaba del delito de concusión, lo comparaba en cuanto a su perfeccionamiento con el delito de homicidio y decía más o menos lo siguiente: "Para que haya delito de homicidio, no basta que yo dispare un revólver contra una persona; es indispensable que de aquel disparo resulte en aquella persona una lesión y que de esa lesión necesariamente se produzca el deceso de la víctima. Si el agredido no muere no hay homicidio".

No quiere decir esto que los actos ejecutados por el agente del ilícito, no consista o no haga consistir otra delincuencia en el caso de que no se produjera el daño que ha querido buscar, pero delito de homicidio no habría, y así decía el doctor Rey: para que haya concusión es indispensable que un funcionario público, mediante determinados procedimientos ejerza constreñimiento o inducción sobre alguien para que esta persona le entregue alguna cosa que el agente del delito busca, de tal manera que si la víctima del delito se rechaza, no cede a las exigencias del concusionario. Entonces no hay, decía el doctor Rey, delito de concusión; puede ser que haya una tentativa, decía: ese posible que haya un delito frustrado, o tal vez no habló de delito frustrado pero sí de tentativa. En todo caso, mientras no se produzca el pago, alegaba, no se ha realizado el delito de concusión y esto es lo que se llama un delito material. Pero ocurre que de acuerdo con estos famosos tratadistas que venimos estudiando, el delito de concusión no es un delito material. El delito de concusión es un delito típicamente formal, es decir, un ilícito que se perfecciona, que se realiza, por el cual se debe responder penalmente con el solo acto de la persona del agente del ilícito, aunque la víctima no cumpla la promesa, aunque la víctima de la concusión no pague, eso quiere decir que es una burla al concusionario, pero el concusionario es un delincuente con la sola realización de su acción.

Sebastián Soler continúa: En todo caso la intimidación debe ser medida con el criterio medio correspondiente a la clase de sujetos a quienes va dirigida, sin exigir una resistencia heroica a la presión. Y, Mayore, Giuseppe Mayore, tratadista italiano que está muy de moda en nuestros días, al respecto dice lo siguiente: "luego todos los medios son buenos para constituir inducción, comenzando por la simple afirmación y persuasión y acabando en artificios, engaños y maquinaciones. No se excluyen ni el silencio cuando el agente tenía el deber de hablar, pues este delito puede cometerse también por omisión. Lo importante es la inducción; es que la inducción representa un abuso de las cualidades y funciones de parte del agente. Por cierto que en la inducción la voluntad del paciente, aunque no se sienta coartada, tampoco debe sentirse libre. Y entonces asegura lo que antes os había dicho, que "indebido" es todo lo que no se debe al funcionario y que el delito subsiste si lo dado o prometido se debía al funcionario público como persona privada o a un tercero. El momento consumativo, dice también Mayore, se verifica apenas el funcionario público ha constreñido o inducido al sujeto pasivo a dar o prometer. La entrega efectiva no es un elemento constitutivo del delito sino una consecuencia; es apenas el resultado de la delincuencia. No forma parte del delito ni es uno de los elementos que lo constituyan.

Pero como en estas cuestiones es mejor abundar en razones, honorables Senadores, me permito también leer algunos conceptos del doctor Luis Carlos Pérez, cuya autoridad científica no podrá ponerse en duda en estas audiencias. En la página 177 de su libro dice lo siguiente: "Constríñe el que utiliza apremios, coacción psíquica, asedio de cualquier clase, con el fin de violentar la voluntad del sujeto pasivo y obtener el beneficio o su promesa. En esta situación la voluntad del perjudicado con la exacción, es vendida abiertamente por el interés del concusionario. Cede aquél por el temor a la autoridad que éste representa. Tal es la concusión explícita, pero no en todas las ocasiones se persigue el lucro por medios directos, ostensibles o francos. No siempre el empleado exige por sí o por interpuesta persona la ventaja o el beneficio, sino que busca persuadir con sutiles maneras o cautelosas razones, llegando a igual resultado. El constreñimiento es una modalidad de la delincuencia atávica, y por eso se apela al ardid. El arte de inducir, como todo arte, requiere inteligencia, habilidad para el cálculo, finura para encubrir la hosca apariencia del asalto al patrimonio ajeno. Esta es la concusión implícita.

La segunda modalidad es importante en las administraciones públicas de nuestro tiempo, a las cuales el empleado no va a servir sino a cobrar un sueldo para atender a sus obligaciones o a sus vicios. A las que se vincula el incapaz con ánimo vindicativo para

obtener en su posición oficial lo que su trabajo no rindió en otra empresa. A las que concurre el recomendado por razones políticas huyendo de la desocupación que endémicamente barrena sociedades sin plan para la obra de convivencia popular. Y dedicándose a lo que se denomina aprovechamiento de oportunidades, el empleado perfecciona tanto su técnica en el expolio, que llega a hacer adivinar sus deseos de quien lo solicita.

No importa —sigue diciendo el doctor Pérez— que no se haya dado nada al funcionario. Basta que se le haya prometido lo que se sabe que no se le adeuda; tampoco importa que las entregas o las promesas beneficien inmediatamente, porque pueden estar dirigidas a terceros con los cuales el empleado tiene vinculaciones—. —Oíd bien esto, honorables Senadores, que tendrá que ser aplicado en su tiempo cuando apreciemos estas delincuencias sobre las páginas del informativo—: “No importa que las entregas o las promesas beneficien inmediatamente, porque pueden estar dirigidas a terceros, con los cuales el empleado tiene vinculaciones. Lo anterior destaca el carácter formal (y también dice que este delito es formal, el doctor Pérez. No es material). Lo anterior destaca el carácter formal de esta infracción. Se consume, no cuando el sujeto pasivo ha entregado el dinero o los bienes sino en el momento en que el servidor público instiga, engaña, induce e intimida. Si se consume con la mera exigencia, es claro que queda descartado en este delito el grado de la tentativa.

El señor Vocero de la defensa, cuando tan rápidamente se refirió a esta delincuencia, trataba de sugerir que en el peor de los casos para el acusado se trataría de una tentativa de concusión. Pues ya sabemos, honorables Senadores, que este delito no admite la tentativa? ¿Por qué? Porque es un delito formal que se perfecciona con la sola acción del agente del ilícito. Por ser un delito formal no admite tampoco el desistimiento. Porque si ya está cometido el delito, ¿cómo puede desistirse de él? Se desiste del delito que está en vía de realizarse y no del que ya está perfeccionado. ¿Qué responsabilidad corresponde al tercero, no advertido por el empleado que recibe el tributo obtenido? Sigue estudiando cuestiones que se refieren de modo directo a la responsabilidad que resulta de este delito, pero que no son, después de lo leído, tan importantes como lo que hasta ahora se ha comentado.

Con estas bases, honorables Senadores, sabiendo ya, contra lo que nos decía el señor Defensor, que el delito de concusión no es un delito material sino que por el contrario es un delito formal, que no requiere para su perfeccionamiento el que la víctima de la irducción o del constreñimiento pague lo prometido; aue no exige sino el desarrollo, la realización del acto imputable al agente activo del ilícito; que solamente demanda el que se haya puesto en

práctica el miedo que resulta de una potestad o de un poder público, como lo dice Carrara, es decir, que la coerción psíquica provenga directamente de las funciones que el empleado delincuente desempeña con el objeto de obtener un lucro, podemos entrar a estudiar detenidamente este delito a través de tres o cuatro pruebas fundamentales, y lo encontramos plenamente realizado, conmovedoramente realizado, porque ya se descubrieron los verdaderos fines del ilícito que consistía en engañar para obtener el lucro, el beneficio personal a centenares de millares de campesinos que querían y necesitaban tierra para sus labores ordinarias.

Muchas cosas se han dicho aquí del doctor Echeverri Herrera, Gerente de la Caja Agraria; que no es y no era persona capacitada, que era enemigo político del gobierno al cual servía y que por esos motivos, concretamente como lo dice el señor Rojas Pinilla, por no haber removido al Gerente de la sucursal de la Caja en Medellín se le pidió súbitamente la renuncia del cargo que desempeñaba.

Yo creo que en esto hay algo de exageración porque, si como sé que son ciertos y fundados los elogios que aquí se expresaron para el ex-Ministro Berrío González, y sabemos que con conocimiento profundo de la persona del doctor Echeverri Herrera el doctor Berrío lo hizo nombrar por el presidente de facto, Gerente de la Caja Agraria, se trata al menos, en cuanto se refiere a la persona del doctor Echeverri Herrera, de un hombre responsable, con conocimientos suficientes para el desempeño del cargo, y de una idoneidad moral, desde luego satisfactoria, si tenemos en cuenta las pruebas acumuladas en el informativo.

¿Se ejerció alguna manera de constreñimiento o de inducción sobre la persona del doctor Echeverri Herrera? Es innegable. Desde luego el acusado señor Rojas Pinilla lo niega; y Echeverri Herrera asegura que se le exigió la renuncia porque no había puesto a funcionar, no había establecido la agencia de la Caja Agraria en Aguachica, y no había dado curso a otro negocio propuesto, consistente en la compra por la Caja de la finca "Jesús del Río", perteneciente a Alcides Brú, negocio éste que interesaba al acusado señor Rojas Pinilla. El señor Rojas Pinilla, en su indagatoria, dice lo siguiente: "Página 104 del cuaderno 8, se refiere eso a otro negocio propuesto, consistente en la negativa del Gerente Echeverri Herrera de cambiar a tal Gerente, al de Medellín, fue la causa única para que le exigiera la renuncia.

De modo que el señor Presidente de facto no tuvo sino un motivo único para exigirle súbitamente la renuncia al señor Echeverri Herrera: que no había cambiado al Gerente de la sucursal de la Caja Agraria en Medellín, señor Carmona. Esto se contiene en la página 104 del cuaderno 8°.

Podríamos creerle al general. Pero podríamos creerle al general si no estuviera probado en el expediente que está diciendo mentira, porque si el mismo expediente demuestra que la manifestación del señor Rojas Pinilla es falsa, es mentirosa, el Senado de la República no puede prestarle crédito alguno, en cuanto se refiere a aquella causa de la renuncia.

Y vemos así, ya se sabe porque consta en el expediente y vosotros lo recordaréis, honorables Senadores, que el señor Echeverri Herrera dejó de ser Gerente de la Caja Agraria el 21 de enero de 1957. Y en la página 195 del mismo cuaderno 8º aparece una certificación del Secretario encargado de la Caja Agraria, que dice: "A solicitud del doctor Carlos Echeverri Herrera, la Caja de Crédito Agrario certifica que el doctor Nicolás Carmona Bernal fue Gerente de la sucursal de Medellín hasta el 16 de enero de 1957. Esto quiere decir que el doctor Echeverri Herrera sí satisfizo la voluntad del presidente de facto 5 días antes de que le pidiera su renuncia, destituyendo y reemplazando al Gerente de la sucursal de la Caja Agraria de Medellín. Y si esto está probado en el informativo en la página 195 del expediente, entonces, con toda razón, con toda autoridad, puedo yo decir que el general Rojas Pinilla asegura una falsedad y dice una mentira en su indagatoria, cuando manifiesta que la única causa, la causa exclusiva de la exigencia de aquella renuncia, era la de que el Gerente de la Caja Agraria se negaba a cambiar al Gerente de la sucursal en Medellín. Cinco días antes ya había sido reemplazado.

Entonces, honorables Senadores, si esto que estoy diciendo es verdad, pero no con caracteres de verdad absoluta, busquemos prosigamos en la búsqueda de la verdadera causa de la destitución de Echeverri Herrera.

El general dice: "Mentiras de Echeverri eso de que yo le pedi la renuncia porque no quería establecer la Caja Agraria en Aguachica. Si la Caja Agraria en Aguachica estaba establecida desde seis meses antes de entrar Echeverri Herrera a la Caja!".

Tampoco es verdad lo que dice el general. Sí estaba creada por la Junta Directiva de la Caja Agraria la agencia de Aguachica, pero no se había establecido, y así lo certifica la misma Caja Agraria al folio 195, cuando dice: "Certifica que la oficina de Aguachica inició operaciones el día 17 de marzo de 1957". Es decir, casi dos meses después de destituido Echeverri Herrera. Entonces vosotros, honorables Senadores, estáis moralmente obligados a creer más a Echeverri Herrera que a Rojas Pinilla.

Porque Echeverri Herrera no ha sido sorprendido en mentiras dentro de este expediente; en cambio el acusado Rojas Pinilla sí ha sido hallado dos veces en falsedades.

Venía diciendo, honorables Senadores, que para la valoración de las pruebas en este negocio de la concusión, hay necesidad antes que todo de apreciar, como quiso hacerlo el señor defensor, la credibilidad de cada una de las personas que deponen, cualquiera que sea el grado de interés que pudieran tener en el resultado de la causa.

Desde luego, el acusado más que nadie tiene interés en la causa porque es la persona única y exclusiva a quien puede perjudicar o aprovechar el fallo que se produzca. La ley no le demanda al sindicado juramento cuando se trata de oírle su declaración que se llama indagatoria, precisamente porque prevé, sapientísimo el legislador, que el acusado tiene siempre interés en mentir.

El legislador, teniendo en cuenta esa circunstancia cierta y real en todos los casos penales, no quiere poner al acusado en el trance de dar un juramento falso para ocultar su culpabilidad, y por eso se abstiene de recibirle juramento en la indagatoria, exigiéndolo únicamente cuando el acusado formula cargos constitutivos de delito contra terceras personas. El acusado puede siempre, para ocultar su culpa, para disimular o atenuar su responsabilidad, acudir a subterfugios, o abierta y directamente a la mentira, como lo hemos comprobado con documentos que tienen el carácter de públicos, en cuanto se refiere a las causas motivadoras de aquella renuncia del doctor Echeverri Herrera como Gerente de la Caja Agraria.

Pero nos encontramos al folio 149 del cuaderno tercero, con una afirmación importante del general Rojas Pinilla: "Sí es evidente que yo estaba sinceramente interesado en que la Caja de Crédito Agrario le comprara al señor Brú las partes que fueran buenas para el cultivo del tabaco, a precios inferiores a los que la misma Caja había pagado por tierras colindantes de inferior clase, para que fueran vendidas a pequeños agricultores de la región que ya habían elevado la solicitud de compra al señor Brú".

Esto se refiere a un negocio distinto. A un negocio distinto que interesaba directamente a don Alcides Brú, quien, a su vez, en repetidas cartas que obran en el informativo, asegura que el presidente, señor Rojas Pinilla, no era ajeno a esa negociación porque tenía vivísimo interés en ella, según palabras del señor Brú, quien ha sido considerado en estas audiencias como una persona muy respetable y digna de toda credibilidad.

Pero sigue diciendo el general Rojas:

"Igualmente es cierto que al Gerente de la Caja Agraria se le insinuó que para facilitarles la vida a los colonos de la región de Gamarra, Aguachica y Río de Oro, donde están situadas las fincas de Mosquitos y Román, les facilitara dinero para la explotación y compra de sus parcelas creando la agencia de Aguochica,

a fin de evitarles pérdidas de tiempo y gastos innecesarios con el viaje a la sucursal de Ocaña, donde solamente conseguían préstamos sobre cosechas por no ser propietarios de las tierras”.

Aquí tenéis, honorables Senadores, una afirmación clara y rotunda proveniente del mismo acusado, de que sí es verdad que se le insinuó al Gerente de la Caja Agraria que les prestaba dinero a los parceleros de Mosquitos y de Román, con el objeto de que adquirieran la tierra que ocupaban, ya que eran personas muy pobres, que no estaban en condiciones, de otra manera, de poder adquirir el terreno que necesitaban para sus labores ordinarias.

No cabe ya, honorables Senadores, ninguna duda. No fue ficción. No fue invención del señor Echeverri Herrera, Gerente de la Caja Agraria, esta negociación propuesta sobre parcelación de Mosquitos y Sabanas le Román. Echeverri Herrera no ha mentido en ninguno de los folios de este expediente, según lo habéis visto vosotros, honorables Senadores. Igual cosa no puede afirmarse del acusado, según lo he demostrado con documentos públicos, claramente atendibles; y de otra parte, os encontraréis con la afirmación clara y terminante, proveniente del mismo señor Rojas Pinilla, de que sí es verdad que al Gerente de la Caja Agraria se le insinuó la conveniencia de aquella negociación por él referida.

¿Dónde está, pues, el engaño a que sometiera el señor Echeverri Herrera a su Ministro amigo, el señor Berrío González? Entonces, cuando el Ministro renunció ante el presidente de facto, la cartera que desempeñaba, diciéndoles a sus compañeros Ministros, que los negocios del presidente iban a acabar con el Gobierno, e iban a acabar también con el país, cuando eso decía Berrío González, estaba en posesión de un secreto que existía entre el señor Rojas Pinilla y el señor Echeverri Herrera, amplia y plenamente establecido en los autos.

Pero es que hay otro hecho que tiene calidad de indicio y que nos sirve para acreditar todavía más la veracidad de aquellas manifestaciones de Echeverri Herrera.

Cuando a unas preguntas que le fueron formuladas en este recinto por el Senador Lleras Restrepo al acusado señor Rojas Pinilla, éste manifestó los antecedentes de aquella adquisición de Mosquitos y Sabanas de Román o, mejor dicho, únicamente de Mosquitos, se corrieron muchos velos en este expediente.

Vosotros recordaréis cómo el señor Rojas Pinilla le contestó al Senador Lleras Restrepo que efectivamente la compañía comercial de responsabilidad limitada que él gerenciaba y representaba, siendo presidente de facto, había adquirido la finca de Mosquitos por un precio muy reducido, medio millón de pesos aproximadamente, tratándose de un predio que representaba un valor mayor a los tres millones de pesos, simplemente porque estaba invadido de colonos.

Decía el señor Rojas Pinilla: "El señor Marulanda Grillo, quien era el propietario de aquel fundo, no podía poseerlo porque una enorme cantidad de colonos tenía invadida la finca. Y como él no podía poseerlo, entonces el campo perdió valor comercial y fue así como pudimos comprar por medio millón de pesos, lo que valía tres o cuatro millones de pesos".

El señor Defensor quiso rectificarme durante su intervención el que yo hubiera dicho que el señor Rojas Pinilla había sacado de Mosquitos violentamente y valiéndose precisamente de la fuerza pública, a todos o a algunos de los colonos que estaban ocupando parcelas en aquel inmueble. En relación con la finca de Mosquitos no hice yo esa afirmación. Hice una afirmación mucho más grave, que debo concretarla y precisarla en esta divagación en relación con el delito de concusión.

Es verdad que había muchos colonos. Y es verdad que esos colonos estaban poseyendo casi la totalidad de la finca Mosquitos, motivo por el cual por tan reducido precio, pudo el presidente de facto obtener del señor Marulanda Grillo diez y nueve mil hectáreas de terreno.

En el expediente, os decía, hay una prueba que acredita un indicio. Como fue leído por la Secretaría cuando se adelantaba la lectura del expediente y, además en mi primera intervención había insistido mucho en ello, me abstengo de leerlo pero os lo recuerdo.

La Caja Agraria, presidida por el señor Echeverri Herrera, y el Ministro de Agricultura conjuntamente, habían enviado dos peritos a que fueran a examinar personalmente la finca Mosquitos, con el objeto de que rindieran un dictamen a la Caja Agraria, dictamen que sirviera como base de la negociación. Allí consta que fueron los señores Escobar y Bedoya, el primero como funcionario de la Caja Agraria y el segundo como funcionario del Ministerio de Agricultura. Fueron y midieron aquellas tierras. Estuvieron en la casa de la hacienda, pero según lo refieren no encontraron al señor Amín Malkún, quien era el encargado de mostrarles la finca, porque no había encontrado oportunamente el telegrama de la Caja Agraria en que se comunicaba aquella visita a los expertos. Conversaron con los colonos y se dieron cuenta los señores peritos de que gran cantidad de colonos, la mayoría de ellos, tenían más de 15 años de estar poseyendo aquellas parcelas dentro de los linderos de Mosquitos. Este hecho es importante, señores Senadores, en primer lugar para apreciar la veracidad de Echeverri Herrera y, en segundo lugar, como trataré de hacérselo ver, en segundo lugar para mostraros los alcances de este diabólico negocio planeado por el señor Rojas Pinilla.

¿Creéis vosotros que la Caja Agraria envía o ha enviado alguna vez durante todos los años que tiene de existencia algún perito de los tantos que tiene a su servicio a examinar una finca cualquiera, grande o chica, cercana o distante, sin que el propietario así lo haya solicitado expresamente a la Gerencia? ¿A cuál de vosotros se le ha enviado por la Caja Agraria algún visitador para que examine vuestros predios, si no lo habéis anteriormente solicitado al Gerente, señores Senadores? Naturalmente que este hecho acredita la veracidad de Echeverri Herrera. El señor Rojas Pinilla —como él mismo lo dice en el reportaje que se leyó en parte hace algunos momentos—, el señor Rojas Pinilla sí le había solicitado al Gerente Echeverri Herrera, si le había insinuado los préstamos a los parceleros de Mosquitos y Sabanas de Román, toda vez que la Caja Agraria y el Ministro de Agricultura enviaron visitadores a examinar las mencionadas fincas, con el objeto de que dictaminaran sobre todas las circunstancias y particularidades que pudieran influir en aquel negocio propuesto. Esto no se puede poner en duda, porque la duda chocaría con la evidencia procesal. Esto es absolutamente cierto porque proviene, no solamente de afirmaciones del acusado, no sólo de afirmaciones del denunciante, a quien no se le ha sorprendido en mentira en ninguno de los folios de este expediente, sino porque proviene también de un hecho que no fue creado arbitrariamente por el denunciante con el objeto de preconstituir una prueba contra el señor Rojas Pinilla, toda vez que esa visita se realizó mucho antes de haberse iniciado las incomodidades del presidente de facto con aquel Gerente de la Caja Agraria que se negaba a satisfacerlo en todos sus caprichos. Si hubo la insinuación, como el mismo acusado lo dice, y esa confesión no estaba improbadada en el expediente; por el contrario, está plenamente establecida con este indicio que me he permitido exponer a vosotros.

Sabiendo, porque ya os lo demostré, no con razones mías, que carecerían totalmente de importancia, honorables Senadores, sino con citas de maestros del Derecho Penal y de tratadistas de la mayor seriedad científica como el doctor Luis Carlos Pérez, que el delito de concusión no es un delito material, lo mismo que el homicidio, que requiere el logro de los fines buscados para su perfeccionamiento, sino un delito formal que se perfecciona con la sola acción del agente del ilícito, es cierto entonces que está probado que el señor Rojas Pinilla constriñó o indujo al señor Echeverri Herrera, Gerente de la Caja Agraria, para la realización del negocio que él manifiesta. ¿Cómo lo constriñó o cómo lo indujo? ¿Así como se pretendía por la defensa, o sea mediante amenazas, mediante engaños, mediante creación de circunstancias que obligaran moralmente al coaccionado Echeverri Herrera? No. Como lo dice Carrara, "el empleado venal no pide sino deja comprender que reci-

biría". Es usual que se den bellas razones para la comisión de los peores delitos y este delito que se cometió buscaba el concurso de Echeverri Herrera a la sombra de nobilísimos fines, que aquí se han proclamado. ¿Cuáles eran esos fines? Darle tierra al que no la tenía; facilitarle los medios para que los campesinos que poseen desde hace más de quince años las tierras de "Mosquitos", pudieran adquirir esas parcelas. Qué fin tan noble, qué fin tan altruista. ¿Ve esas razones, como lo dice el mismo señor Rojas Pinilla, le fueran así expuestas al señor Echeverri Herrera paladinamente; no se trataba, según lo manifestaba la defensa, y es verdad, de que la Caja Agraria le prestara dinero al señor Rojas Pinilla; este delito fue lóbil e inteligentemente pensado y calculado. El desarrollo de esta delincuencia implica capacidades diabólicas para el mal, honorables Senadores, y desde luego, enorme cuidado para evadir la responsabilidad y la culpa en el caso de ser sorprendido; fijaos que la Caja Agraria no se comprometía a dar nada al señor Rojas Pinilla; él, por medio de la Sociedad Ganadera de Patiño, era dueño de Mosquitos y de Sabanas de Román, haciendas que estaban inundadas de colonos. Un procedimiento excesivamente torpe de parte del acusado hubiera sido mandar la fuerza pública para desalojar aquellos vivientes, como se hizo posteriormente en la finca de "Jesús del Mar" también denominada "Jerez" a orillas del Atlántico. ¿Por qué? Porque la expulsión de aquellas gentes que eran centenares y millares, según lo dicen los peritos, hubiera implicado un serio problema social, y entonces ese "benefactor de la Patria" que era el señor Rojas Pinilla, que no quería hacerles a aquellas gentes tan tremendo daño, sino darles bondadosa y generosamente la tierra que no tenían y que estaban necesitando. Si la tenían porque estaban poseyéndola desde hacía 15 años, pero no eran dueños. Los bancos no les prestaban plata porque carecían de títulos aquellos campesinos, y además de carecer de títulos, como campesinos ignoraban que en su favor había tenido lugar uno de los hechos que generan el dominio: la prescripción adquisitiva. Entonces se le plantea el préstamo al señor Echeverri Herrera, Gerente de la Caja Agraria, una institución benéfica, una institución del Estado creada para hacer bien a los pobres, para darle crédito barato al campesino, para estimular la agricultura, aprovechando esos fines nobilísimos con los cuales el año de 1931 se fundó la Caja Agraria, ese "benefactor de la Patria y de los campesinos", que era el señor Rojas Pinilla, no quería sino financiar a sus amadísimos colonos para que ellos le pagaran las parcelas que estaban poseyendo desde hacía más de quince años.

La Caja Agraria no le iba a prestar nada el "benefactor de los campesinos"; la Caja Agraria iría a prestarles dinero a los colonos a cada uno en particular. ¿Pero qué se hacía con aquella plata? ¿A dónde tenían que ir aquellos dineros? A las manos del

Gerente de la Ganadera de Patiño, que precisamente había comprado por medio millón de pesos lo que valía tres o cuatro millones de pesos, porque ya tenía la decisión de realizar un magnífico negocio vendiéndoles a los colonos lo que, como anteriormente había dicho, ellos ya habían adquirido por la prescripción.

¿Pero constreñiría el señor Rojas Pinilla al señor Gerente Echeverri Herrera para la realización de aquel negocio? El negocio no se hizo, y a última hora el señor Defensor nos afirmó que una de esas fincas, o ambas, se habían vendido en medio millón de pesos hace poco. No obstante haberla mejorado con grandes cantidades de dinero el general Rojas Pinilla o la Compañía Ganadera de Patiño. Si el negocio no se hizo, ¿entonces no hubo delito? No, honorables Senadores, si el delito de concusión fuera un delito material si fuera necesario para su perfeccionamiento que se cumplieran los resultados queridos y buscados por el autor del ilícito, no habría delito de concusión. Sólo así me explico el interés del señor defensor porque la concusión fuera delito material y no formal, como la dicen los tratadistas. Pero la concusión es un delito formal, se realiza y se perfecciona solamente con insinuación habilidosa, solamente con la orden, solamente con la sugestión malévola enderezada al lucro que haga el funcionario público a alguien, ya sea para beneficiarse él, o para beneficiarse una tercera persona. Y no se puede decir que Echeverri Herrera se hubiera negado de plano a las exigencias del presidente de facto. El le cambió, como está probado, al Gerente de la Caja de Medellín; él le mandó los visitantes a Mosquitos y a Sabanas de Román, que era el primer paso dado hacia la ejecución del negocio; él estaba ya cumpliendo, él estaba ya obedeciendo al inductor, él estaba metido ya dentro le los poderosos compromisos del constreñimiento.

Esa es la realidad, porque de otra manera no hubieran ido los visitantes a Mosquitos y a Sabanas de Román. Pero llegó un momento en que reflexionó, pensó que el negocio era un asalto a los campesinos de Colombia, pensó que era un desastre para la Caja Agraria, pensó que si él se prestaba a la voluntad del presidente de facto, y les suministraba dinero a todas las personas que ya habían prescrito en favor aquellas tierras, sería un verdadero cómplice de la expoliación contra aquellos millares de campesinos que tenían ante la ley y ante el derecho todas las condiciones de señores y dueños de lo que estaban ocupando. Comunicó entonces sus incertidumbres y sus vacilaciones al señor Ministro de Agricultura, Berrío González, y él se solidarizó con la conducta y la opinión del Gerente. Y cuando vino la exigencia de la renuncia porque la Caja no marchaba, porque la Caja no compraba a Jesús del Río, porque no se establecía la Caja en Aguachica, que era indispensable para la realización de estos negocios de préstamos a los co-

colonos, para que le pagaran la tierra a Rojas Pinilla, cuando todo eso ocurrió, el Ministro fue al palacio y dijo a sus amigos con la carta de renuncia en la mano: "Señores, mis amigos, los negocios de Rojas Pinilla terminarán por acabar con el gobierno y también con el país", y hubieran terminado con la gran infamia de quitarles a los campesinos sus terrenos de Mosquitos y de Sabanas de Román, obligándolos a comprar con dinero prestado lo que ya habían adquirido por prescripción aquello que ya tenían como verdaderos y reales señores y dueños.

¿Conque el negocio no se hizo, señores Senadores? El negocio no se hizo pero el delito sí se cometió. El delito sí se perfeccionó, y las pruebas que os he puntualizado son demasiado convincentes para poder hacer las afirmaciones en que me he comprometido.

La situación de esas fincas de Mosquitos y Sabanas de Román era de tal naturaleza, señores Senadores, que un pedazo de esas fincas llamado "Villa Luz" lo vendió al general Rojas Pinilla por cien mil pesos a su amigo Amín Malkún, quien no la conocía. Se hizo la escritura (ahí está referido por Malkún en el expediente), Malkún pagó con dos letras de cambio de \$ 50.000.00 y después Malkún, que confiaba en el presidente de facto, fue a ver "Villa Luz", y encontró que no podía entrar porque estaba toda invadida de colonos. Llegó y le dijo al general: "El negocio es imposible porque usted no me ha vendido nada; eso está lleno de gente, eso está ocupado por campesinos que tienen más de 10 y 15 años de posesión. Destratemos". Y el general, con toda honradez, destruyó las letras de cambio. Pero tan poco aprecio ha sentido el general por aquel título, que todavía lo tiene Amín Malkún y no le ha exigido su devolución, porque sabe que no vale nada.

Pero sin embargo, a sabiendas de que no valía nada, sí quiso engañar a su amigo Amín Malkún, vendiéndole por \$ 100.000 lo que no se podía poseer. Claro que este negocio no podía hacerlo con Mosquitos y Sabanas de Román porque eran fincas de mayor valor y no había nadie tan tonto, ni tan buen amigo como Malkún que se prestara con tan buena fe, y con tanto candor para el engaño. No había más solución que venderles a los colonos lo que ya era de ellos; era la única solución para que el general Rojas Pinilla pudiera obtener la utilidad que quiso obtener, cuando compró por medio millón de pesos lo que valía cuatro millones. Ese negocio fantástico, con perjuicio de los campesinos, era el que quería realizar por conducto de la Caja Agraria, haciendo que la Caja financiara a sus colonos, para que ellos le pagaran a Patiño Lida., o al presidente de facto, lo que desde hacía mucho tiempo ya habían adquirido como poseedores de buena fe.

De modo que el beneficio, como lo decía evidentemente el señor defensor, era indirecto. La Caja Agraria no iba a prestarle nada a Rojas Pinilla, no iba a darle a él directamente nada, absoluta-

mente nada. Pero ¿por eso no hay delito? Ya vimos que los tratadistas, ya vimos que el doctor Pérez, dicen que el provecho puede venir "por conducto de un tercero en forma indirecta". El provecho aquí tenía que llegar por conducto de los colonos, por conducto de los parceleros. ¿Sería a ellos a quienes Echeverri Herrera, o el Gerente de Aguachica tendrían que darle el dinero para que fuera a dar por vía oculta a manos del presidente de facto, aquellos contratos fraudulentos de compra-venta? Y digo contratos de compra-venta fraudulentos porque él adquirió la finca de Mosquitos como representante de Patiño, Ltda. a sabiendas, según lo confesó ante el Senado de la República, de que estaba invadida por colonos.

Y el señor Rojas Pinilla no podía ignorar que aquellos colonos con su posesión, habían ganado un derecho. Todo el mundo sabe que el poseedor no puede ser injustamente despojado; si sabía que por aquella invasión de colonos sobre Mosquitos podía adquirir por medio millón de pesos lo que valía cuatro millones, era por que sobre toda aquella gente quería hacer valer sus incontenibles ambiciones, ampliamente justificadas, si recordamos que, mucho antes, un superior jerárquico había dicho de Rojas Pinilla que en lo económico llegaba a la sordidez.

Se sostuvo en esta audiencia que el señor Echeverri Herrera, como Gerente, no podía comprometerse en negociaciones tan valiosas como ésta de que se trataba. Que este sería un negocio apropiado, para que de él se ocupara la Junta Directiva de la Caja Agraria, pero que no podía ser manejado directamente por la persona del gerente, y es verdad. Pero es que el negocio no consistía en que la Caja Agraria prestara una suma determinada, dos o tres o cuatro millones de pesos. El negocio consistía en que la Caja Agraria en la sucursal de Aguachica le diera a cada campesino, cinco mil, diez mil, veinte mil, treinta mil, lo que valiera, según su extensión, cada una de las parcelas ocupadas por los campesinos. Entonces la Caja Agraria no tenía que hacer un préstamo de tres millones ni de cuatro millones, sino mil créditos de cinco mil pesos, o quinientos créditos de diez mil o de veinte mil pesos para que se cumplieran las ambiciones de lucro del señor general Rojas Pinilla. Y todos sabéis, porque los estatutos de la Caja están en el expediente, que créditos de cinco mil pesos, de diez mil pesos, de veinte mil pesos, de cincuenta mil pesos, hasta de cien mil pesos pueden hacerlos el Gerente de acuerdo con las actividades a que se dediquen los créditos.

Entonces este negocio no era un negocio, sino un negocio que contenía \$ 1.000 o \$ 500 o \$ 2.000 o trescientos o cuatrocientos mil negocios pequeños. Se necesitaba una Caja en Aguachica, para que la Caja se encargara de atender la pluralidad de aquellos

créditos. Algunos muy pequeños, otros más grandes, según la extensión de las parcelas en que estuvieran interesados los campesinos. Y esos créditos pequeños sí podía concederlos directamente la persona de cualquier gerente, de cualquiera de las sucursales de la Caja Agraria establecidas en el país.

De modo que no se trata, como lo había dicho el propio general Rojas Pinilla en su indagatoria, de un delito imposible. Imposible fue la realización del negocio: en primer lugar, porque tal vez no se atrevió a formular la misma insinuación el general Rojas Pinilla, a la persona del nuevo Gerente que reemplazó al señor Echeverri Herrera. El, al menos, dice que el Presidente de facto, no le hizo la menor insinuación al respecto. No se atrevió a hacerla el general Rojas Pinilla por conocer las cualidades morales del militar que había designado como gerente de la Caja Agraria. No le insinuó la posibilidad del negocio, porque creyó que no era todavía la oportunidad de hacerlo, no sabemos por qué. Pero el caso evidente, el caso cierto, el caso seguro, sí es el de que el presidente de facto, abusando de sus funciones de presidente de un régimen dictatorial, de funcionario en cuyas manos estaban la vida, la honra y los bienes de todos los colombianos, como lo decía aquel abogado que defendió a Barraza en el caso del contrabando, él era el amo y señor de la Administración; él había nombrado como Gerente a Echeverri Herrera; él le había propuesto el negocio y por solicitud Echeverri Herrera envió los peritos a que fueran a examinar aquellos predios. Con eso solo está realizando el delito de concusión, que no obtuvo ningún beneficio mejor para la Patria y mejor para los campesinos y colonos de Mosquitos y de Sabanas de Román.

Hecho este estudio sobre los delitos contra los funcionarios públicos y de concusión de que se acusa al general Rojas Pinilla en cada uno de los expedientes puestos a la consideración del honorable Senado, creo que no puede concluirse, como se había afirmado, en que no existe prueba en tales informativos. Creo que no puede concluirse que no se han cumplido los elementos constitutivos de tales delincuencias. Creo que no podrá afirmarse de nuevo que el delito de concusión es un delito material, que exige el logro de los beneficios queridos por los concusionarios y no como lo es o sea un delito formal que se realiza, se cumple y se perfecciona con la sola inducción, con el solo constreñimiento por cuya virtud el funcionario que abusaba de sus funciones, hacía que el Gerente de la Caja Agraria enviara visitadores a sus predios para examinarlos, dando así el primer paso en la realización del negocio. Y estudiado esto, digo, paso a ocuparme de los cargos formulados por el honorable Senado, en relación con la violación de la Carta Fundamental.

Olvidaba, honorables Senadores, antes de referirme a estos temas, traer a vuestra memoria a título simplemente informativo, la materia de una de las acusaciones que han sido formuladas en la Cámara de Representantes contra el general Rojas Pinilla, según brillante oración del honorable Representante Bendeck Olivella. Se trata de un caso muy similar pero muy diferente a este de "Mosquitos": En La Guajira había un predio inmenso denominado "Jesús del Mar", también llamado "Jerez", y con pruebas, con pruebas inobjetables, el doctor Bendeck manifestó ante la Cámara de Representantes, hallándose presente el señor Ministro de Guerra, quien aceptó la veracidad de los cargos, que aquel "Jesús del Mar" era un extenso territorio invadido, como "Mosquitos" por multitud de colonos que llevaban diez y más años de posesión sobre aquellas tierras. Un día llegaron tropas, dirigidas por un coronel Rengifo, enviadas por el presidente de facto, también benefactor de los campesinos en esta otra hazaña, y a culata, con actos de violencia, desposeyeron a todos aquellos colonos de "Jesús del Mar", de las parcelas que desde años estaban poseyendo. Aquel predio fue ocupado entonces por los representantes del general Rojas Pinilla, y un título de propiedad llegó milagrosamente a manos de su hijo Rojas Correa. En aquel predio "Jesús del Mar", también denominado "Jerez", donde se realizó para aquellos pobres campesinos esa expoliación tan dura y tan cruel; en aquel terreno fue donde se construyó un aeropuerto con dineros de la carretera de Ríohacha, según tuve ocasión de leerlo aquí, con la confesión misma del ingeniero que denunciaba el hecho al actual Ministro de Obras Públicas. En aquel terreno "Jesús del Mar", quitando violentamente a los campesinos de Colombia por el presidente de facto, señor Rojas Pinilla, fue donde se construyó con dineros de la Corporación de Servicios Públicos también, un magnífico chalet que hiciera contraste con la miseria y con la desolación causadas por la autoridad.

Esto está todo probado, honorables Senadores. Esto fue lo que no se atrevió a hacer el general Rojas Pinilla con los colonos de "Mosquitos" y de "Román". Iba a hacer otra cosa más cruel: financiar para que le compraran lo que ya era de ellos. Este delito diabólico y complejo, presentado con tan nobilísimos fines en varias manifestaciones del general Rojas Pinilla, acredita en él aquella bondad aparente que tienen todos los que engañan a alguien. No es de esa manera, honorables Senadores, como se porta siempre quien pretende hacer un provecho ilícitamente de la ingenuidad de una persona, engañándola. Se le embaúca con fines nobilísimos; se le proponen negocios generosos que traen bien y que no pueden producir malestar. El veneno está en la intención del delincuente, aquí ampliamente acreditado.